

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00259 00

Oficia a Alcaldía de Medellín

En atención a la solicitud que antecede, siendo procedente el juzgado,

RESUELVE,

OFICIAR a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, para que informe el valor actualizado que adeuda el demandado señor MARTIN ORLANDO GARCES PALACIOS, C.C. 98477889, para con dicha entidad y el cual conllevó al embargo del inmueble distinguido con matrícula No. 01N-5326628. Así mismo, en el estado actual del proceso e informar si se ha decretado el levantamiento de la medida que recae sobre el aludido inmueble.

Oficiase en tal sentido a los correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Atención.ciudadana@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad3954b1453e1c97da216af01e67a1e7a7965326895a74dc5699306ff712b8c**
Documento generado en 03/09/2021 03:02:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190041700
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUIS GABRIEL PINILLA KERQUELEN
EJECUTADO	JULIO EDUARDO NEME ABELLA
ASUNTO	REPONE AUTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante con fecha 18 de febrero de 2021 frente al auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito por auto del 10 de febrero de 2021 y que se notificara por estados el día 15 del mismo mes y año.

ESC R I T O D E R E P O S I C I Ó N .

Señala el memorialista que El Despacho, mediante auto interlocutorio de 27 de febrero del año 2020, notificado por estados No.31 de 02 de marzo del año 2020, requiere a la parte ejecutante, en los términos del art. 317 del CGP.

Que al momento de radicación de la demanda ejecutiva se solicitó al Despacho oficiar al Adres-Fosyga y al RUAF para que suministraran información esencial para la localización del demandado y como consecuencia, son librados los exhortos No.1478 y 1479 de 10 de mayo del año 2019, dirigidos al FOSYGA –ADRES y al SISPRO –RUAF, los cuales fueron debidamente auxiliados.

Argumenta que, las entidades FOSYGA –ADRES y SISPRO –RUAF, dan respuesta a los oficios referidos, el pasado 16, 23 y 25 de octubre del año 2019, las cuales son visibles a folios 24 vuelto, 25 vuelto, 26, 27 y 29 vuelto del expediente; de las respuestas presentadas por cada una de las entidades exhortadas, es claro como el viento que la información de contacto de un ciudadano, relativa a su dirección de domicilio y/o empresa donde labore, dirección electrónica y número de contacto, reposa en la EPS – Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado, independiente del régimen al cual pertenezca.

Manifiesta el togado que, como es de público conocimiento desde el año 2020, se vive en el mundo entero la pandemia producida por el COVID-19, debido a tal emergencia sanitaria que se vive actualmente a causa de la pandemia, se han visto perjudicadas las actividades tanto estatales como privadas, conforme a las Resoluciones No.385 y No.844 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; así como el Decreto No.749 de 2020 y el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, ambos expedidos por el

Ministerio del Interior, en los cuales ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas residentes en la República de Colombia; hecho notorio que y como es sabido ha afectado las actividades y labores profesionales de todo orden y que conllevó al uso inesperado de la virtualidad para la mayoría de actividades y labores cotidianas de la humanidad, afectando como era de esperarse el aparato judicial, al punto de que los Despachos judiciales se vieron abocados al cierre y a la suspensión de términos, conforme a lo ordenado en el Decreto Legislativo No.564 del año 2020, a esto le sumamos las cuarentenas sectorizadas que se han ordenado en la ciudad y que de igual forma han obligado a la suspensión de términos judiciales en los Despachos de la ciudad.

Señala que, en virtud de lo anterior, no se tenía acceso al plenario y por ende conocimiento de las respuestas dadas por las entidades FOSYGA –ADRES y SISPRO –RUAF, y por ello, el 14 de septiembre del año 2020 a las 16:58pm, se remite al correo electrónico del Despacho, memorial en el cual se solicitó: remitir vía correo electrónico el archivo en formato PDF del plenario... con el fin de analizar las respuestas dadas por FOSYGA –ADRES y SISPRO –RUAF.

Asesta que, el Despacho da respuesta a la solicitud del hecho anterior, el pasado 09 de febrero del año pandémico que avanza a las 21:13 horas, por esto, a partir de este momento fue posible tener conocimiento de las respuestas emitidas por las entidades tantas veces mencionadas, con esto y en procura de avanzar con el proceso que nos ocupa y cumplir así con el requerimiento del Despacho, el 12 de febrero del presente año a las 15:40 pm, se solicitó al despacho REQUERIR a la NUEVA EPS S.A., para que en calidad de Entidad Promotora de Salud, suministrara los datos del demandado.

Imprime que, fue su sorpresa al revisar la actuación del proceso en la página web de la Rama Judicial, al leer que se dictó auto decretando el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, sin antes resolver el Despacho la petición que fue remitida el pasado 12 de febrero hogaño, decidiendo la terminación anormal sin antes verificar las actuaciones que se habían surtido en el trámite, más aún cuando el Despacho tenía conocimiento de las respuestas emitidas por las entidades FOSYGA –ADRES y SISPRO –RUAF, de las cuales al leerlas es evidente que NO cuentan con la información de contacto del ejecutado, para así proceder por parte del ejecutante a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es en este punto donde según el recurrente, el Despacho tuvo un lapsus cálamí y no hizo uso de los deberes y poderes que le otorga el C.G.P., al operador jurídico para adelantar el trámite judicial y de manera oficiosa proceder a exhortar a la EPS en la cual se encontraba afiliado para ese momento el ejecutado NEME ABELLA, para que allegara la información pedida, en razón a que esta información goza de reserva, conforme a lo señalado en el Ley de habeas data y sólo es entregada a la autoridad competente, para este caso al Señor Juez de conocimiento del presente proceso ejecutivo, por el contrario, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación personal del ejecutado, pero como cumplir con esta carga si NO se tiene conocimiento de los datos de contacto del demandado, tal como, se hizo saber desde la radicación del escrito de demanda y como es de pleno conocimiento dicha información sólo es suministrada a la misma persona o la autoridad competente, por ello considera que el Despacho debe revisar tal actuación.

Señala que no se puede observar la falta de interés por la parte ejecutante ya que se ha adelantado el proceso en la medida de auxiliar los oficios con el fin de que se allegara la información requerida, para así, proceder con la notificación del auto al ejecutado, lo cual, hasta tanto no se tenga su ubicación no es posible llevar a cabo.

Por lo cual solicita se reponga el auto atacado y en subsidio de conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque, al señalarle el interesado, el error en el cual incurrió.

Cabe aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es modificar o revocar una decisión errónea tomada por el respectivo Juez, lo cual se vislumbra en el caso que hoy nos ocupa, en relación a que el juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que la actora desconocía las respuestas de entidades otrora oficiadas y sin observar la petición contenida en memorial del 12 de febrero de 2021.

En cuanto las notificaciones por estado:

Aestado está en el art. 295 del CGP

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-51582020 (11001020300020200147700), Ago. 5/20, en cabeza del M. P. Francisco Terner Barrios, que dispuso lo siguiente:

Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena **la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación.**

Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

En cuanto al limite temporal para la presentación de memoriales

Señala el art. 109 del CGP, inciso 3 *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*

Del caso concreto en el proceso que nos ocupa,

Conforme a lo narrado por el recurrente y revisadas las presentes diligencias, es preciso señalar que, extraña a la judicatura el argumento del togado de la actora, cuando enfatiza en su desconocimiento de la información contenidas en respuestas emitidas por el ADRES y RUAF, **mismas que fueron puestas para su conocimiento mediante autos notificados por estados del 28 de octubre y 7 de noviembre de 2019** y de las que es factible resaltar que no había acaecido la pandemia por el COVID 19, razón por la cual, no hay justificación alguna en el argumento del profesional del derecho, durante el mes de noviembre y diciembre de 2019, así como en el mes de enero, febrero y parte de marzo de 2020 no le fue posible acercarse al despacho a tomar reproducción de las misivas, pues como ya se dijo, se notificaron por estados a la interesada oportunamente.

También se permite la agencia judicial, aludir nuevamente a lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, quien en cabeza del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha señalado que respecto al Art. 317 del CGP, NO cualquier petición interrumpe dicho término, por lo que la solicitud del expediente digitalizado emanado de la actora, no se considera como idónea para darle impulso del proceso, pues si bien es cierto que dicha petición fue realizada en el año pandémico como suele decir el abogado, el juzgado mediante la notificación por estados le había dado a conocer las respuestas del ADRES Y el RUAF cuatro (04) meses atrás.

No le asiste la razón al vocero judicial por activa, cuando señala que le corresponde al operador jurídico hacer uso de su “deber-poder” y en este caso, le asigna la carga al juez de remitir la comunicación oficiosa a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, pues en todo caso, la integración del contradictorio es un acto de parte, carga que impone el juez a la actora desde el mandamiento ejecutivo y que al parecer la pretensora deja de lado, pues es inconcebible atribuir al juez un *lapsus cálamí* por la NO intervención oficiosa, mientras que las respuestas 4 meses atrás notificadas por estados, reposaban en el plenario a la espera de que fueran observadas por la interesada. Y es que, en efecto, el juez en uso de su “*deber-poder*” que le otorga el art. 317 del CGP. es que profiere el auto que hoy se ataca, con el fin de despertar el interés procesal de la actora, confundiendo como carga del juez la remisión de los oficios, claro está previa petición de la parte de la actuación que se profiera y luego de proferida, ahí sí, remitir el oficio correspondiente, lo cual tiene un significado diferente a lo planteado por el togado.

No obstante, se ha de reponer, con las precisiones señaladas, dado que hubo impulso efectivo por parte del litigante de marras, como quedó anotado en la parte supra del presente proveído.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de febrero de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que se sirva suministrar al Despacho la dirección del domicilio y/o empresa, dirección electrónica y número de contacto del ejecutado JULIO EDUARDO NEME ABELLA con C.C. N° 79573106, de conformidad con el art. 291 parágrafo 2 del CGP. Y art. 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3222b49fe45045a83565b3578e0702e4dcd5535b693ed02e905a5fd9dc7114
d**

Documento generado en 06/09/2021 01:21:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado:	FRANCISCO GARCIA ROJAS Y OTROS
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2019 001210 00
Asunto:	RESUELVE RECURSO-REPONE AUTO
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 229 del 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 25 de junio de 2020, notificado por estados el día 28 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos de manera idónea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que en lo que respecta al primer punto de inadmisión, esto es, aportar certificado del registrador de instrumentos públicos se debe tener presente que lo solicitado no es requisito de admisión de la demanda de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso. Pues previendo precisamente este tipo de situaciones, en las que pueden presentarse predios que no cuenten con número de matrícula inmobiliaria y por consiguiente no puede determinarse la titularidad de los derechos reales sobre el mismo, que la normativa especial ha establecido en el Decreto 2580 de 1985, artículo 2, literal C, que se debe manifestar bajo juramento tal situación, y que ello se hizo en el escrito demandatorio.

En ese sentido solicita se reponga la providencia atacada.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, es pertinente para el caso que nos ocupa traer a colación el Decreto 2580 de 1985, artículo 2, literal C, que reza:

“Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.”

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que le asiste la razón al apoderado demandante, teniendo en cuenta la norma traída a colación, y dado que, en la demanda se manifestó bajo juramento que el predio objeto de la Litis carecía del certificado de instrumentos públicos donde se pudiera verificar los titulares del derecho real de dominio, y se indicó que frente al presente inmueble no se pudo obtener su folio de matrícula inmobiliaria, por lo que, se aportó certificado especial del registrador del 16 de diciembre del 2019.

Por todo lo expuesto, se repondrá el auto atacado y se admitirá la demanda de servidumbre eléctrica que aquí se adelanta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 25 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y FRANCISCO GARCIA ROJAS como poseedor.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art 27 de la Ley 56 de 1981, y Artículo 111 de Decreto 222 de 1983.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante consignar a órdenes del juzgado la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.. (\$ 4.058.000), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización

de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041008. Lo anterior bajo las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso

CUARTO: AUTORIZAR el ingreso al predio denominado "BELLAVISTA", que se encuentra ubicado en la vereda "EL PESCADO" en jurisdicción del municipio de Vegachi - Antioquia, identificado el código catastral Nro. 2020000040000800001001, y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. El presente auto contentivo de la autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibido a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Líbrese el respectivo despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCUO Y/O CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANCAS GUAJIRA-REPARTO** para que estas a su vez informen a las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, para garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto y garantizar la orden judicial. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

QUINTO: No se ordena la inscripción de la demanda, toda vez que el predio objeto de la Litis carece de certificado de tradición y libertad expedido por el registrador.

SEXTO: ORDENAR realizar por la Secretaría el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además, dicho **edicto** emplazatorio se fijará por el término de un mes en el micrositio del Juzgado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2580 de 1985, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

SÈPTIMO: Reconocer personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Felipe Rendón Álvarez para el día de hoy 01/09/2021 según certificado número 578234, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo,

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828a636e6ac360ad02f045378d1570ab1a6a2517e83235a36cec1b7979672a91

Documento generado en 06/09/2021 02:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00146 00

Asunto: Pone en conocimiento

Incorpórese al expediente respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín, donde emiten respuesta a la orden de embargo decretada por este Despacho, manifestando que la misma no es procedente, toda vez, que el establecimiento de comercio HOREB MODAS con matrícula 21-355276-02 se encuentra cancelado.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8428e5a7821842126bd4df90bbcfb96aa0ad4b3d9accf6201cd1b87b8efeaa

Documento generado en 03/09/2021 03:01:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00146 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde se aportan correos electrónicos del apoderado demandante y documentos dan cuenta del envío electrónico de la notificación por aviso con resultado **POSITIVO** a la parte demandada. Sin embargo, la misma **NO** será tomada en cuenta por el Despacho, puesto que, en el formato de citación se está haciendo referencia a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cuando lo adecuado es realizar la notificación haciendo solo alusión a los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, por tratarse de una notificación vía correo electrónico y no en una dirección física.

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, por lo cual es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, teniendo en cuenta que en el formato de citación se están plasmando conceptos del art. 292 del C.G.P, e informando que la notificación se entiende surtida un día después del recibo de la misma, cuando sólo se debe citar lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por tratarse de una notificación vía correo electrónico, y donde dicha notificación se entiende surtida pasados 2 días después del recibo de la misma.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972e41fd03e717546b0a8e83a65aa3e4bd5a701eb73a471345a5898f6f4d5c06

Documento generado en 03/09/2021 03:01:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 0017500
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA PH.NIT 900.248.438-2
Demandada	DIEGO ANDRES GARCÍA CARVAJAL C.C 71.779.975
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	236

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA PH.NIT 900.248.438-2 en contra de

DIEGO ANDRES GARCÍA CARVAJAL con C.C 71.779.975, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria n°001-992816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado DIEGO ANDRES GARCÍA CARVAJAL con C.C 71.779.975. ofíciase en tal sentido. documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co.

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de allegarse con posterioridad se le entregará a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ffdb84f7e52ae3973b8365b1e3c226dcb5e7c4a182e20b0fbbee337d790c2**
Documento generado en 06/09/2021 02:56:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00675 00

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, dando cuenta de la citación personal a la parte demandada, con resultado positivo.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aportó escrito donde manifiesta la notificación por aviso al demandado, sin embargo, dentro del plenario no se observan los anexos que soporten dicha notificación por aviso, por lo cual, no es procedente acatar la solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución, hasta tanto no se aporte la notificación por aviso como lo establece el art. 292 del C.G.P.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, y aporte la notificación por aviso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f52311da6086219a3d166f9eedc1b1666463e9825916d9773ccf87f07f47191

Documento generado en 03/09/2021 03:02:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada	PAULA ANDREA MEJIA DUQUE
Radicación	05001 40 03 008 2020 00781 00
Consecutivo	233
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando en su propia causa presentó demanda contra la señora PAULA ANDREA MEJIA DUQUE, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 19 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.594.712 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fd01ff96b1a0392686766fc4c191cb12cc4a7f4652a3d6ee9cbab38bc55683**
Documento generado en 06/09/2021 01:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00792 00

Asunto: Aclara Mandamiento

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 inciso segundo del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, **en el sentido de indicar que, el número correcto de cédula de la demandada KATERINE DAYANA BERRIO RUA es C.C. 1.017.230.848**, y no como se indicó inicialmente.

Notifíquesele conjuntamente a la demanda el presente auto y el auto que libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2020.

Los demás puntos del auto proferido el 12 de noviembre de 2020 quedarán incólumes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bac0d9d66573a530d811542e8a942423da555174e4a575402d22c9865735dc

Documento generado en 03/09/2021 03:02:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandada	Jaime Eduardo Mejía Álvarez
Radicación	05001 40 03 008 2020 00909 00
Consecutivo	228
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

La **Cooperativa Multiactiva Coproyección** actuando en su propia causa presentó demanda contra el señor **Jaime Eduardo Mejía Álvarez**, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), mismo que fue objeto de corrección mediante auto del 09 de febrero de 2021, la demandada se integró a la litis el 13 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.930.394, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94fd210ba45b7812e86f106c2f639ccfcefcb5b9f08ebe4fc24adef921afe8**
Documento generado en 03/09/2021 03:02:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A
Demandada	JUAN JOSE GALEANO CUERVO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00937 00
Consecutivo	234
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

El BANCO PICHINCHA S.A actuando en su propia causa presentó demanda contra la señora JUAN JOSE GALEANO CUERVO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 21 de abril de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.675.491 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc76791bdd72a9dcfa2a288f975ffc9dfc6a4e2463ccb7419b02d1508505c44**
Documento generado en 06/09/2021 02:56:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	DOMINGO MESTRA AVILA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00083 00
Consecutivo	235
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A actuando en su propia causa presentó demanda contra la señora DOMINGO MESTRA AVILA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 15 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.166.146 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc89dada6e09053d385982bb942fcd007dc778883253fa458dc1d1fd61019a40**
Documento generado en 06/09/2021 02:56:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00379 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JORDE MARIO ORTIZ ORREGO Y OTRO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GÓMEZ SALAZAR
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido que se indicó de manera incorrecta la providencia a notificar. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c269767c44c72b7324a49699b45801495278db08746129d105a394bb0351cf81

Documento generado en 06/09/2021 03:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00841 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EJECUTANTE	POBLADO DEL HATO P.H.
EJECUTADO	INGEARCO Y CIA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, el correo del despacho y el sistema siglo XXI se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR** la demanda instaurada por POBLADO DEL HATO P.H. contra INGEARCO Y CIA S.A.S. Y OTROS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. No se hace necesario devolver anexos** dado que fueron presentados virtualmente. Se ordena archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a5a84d0ebc96d6af5d863e45bc0b7ce5daf7bbb6e8fd6251179050bc9a5a91

Documento generado en 06/09/2021 01:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00846 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÌA DE SIMULACIÒN ABSOLUTA
EJECUTANTE	ANGELA MARÌA RUIZ GÒMEZ
EJECUTADO	ELKIN GIOVANNY RUIZ GÒMEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, el correo del despacho y el sistema siglo XXI, se observa que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.** RECHAZAR la demanda instaurada por ANGELA MARÌA RUIZ GÒMEZ contra ELKIN GIOVANNY RUIZ GÒMEZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2º.** No se hace necesario devolver anexos dado que fueron presentados virtualmente. Se ordena archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898b87411893c792dbbf9132fcc1254d3d88abdcd784e525ce746c0cec484cc9

Documento generado en 06/09/2021 01:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00860 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	JAIRO ALFONSO URREA AGUIRRE
INTERESADO	CATALINA URREA AGUIRRE Y OTRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, el correo del despacho así como el sistema Siglo XXI, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.** RECHAZAR la demanda sucesoria donde el causante es JAIRO ALFONSO URREA AGUIRRE y la interesada CATALINA URREA AGUIRRE Y OTRA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2°.** No se hace necesario devolver anexos dado que fueron presentados virtualmente. Se ordena archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5951d87db86fe4d0f6b911b0753057855e81ad282f37471c2391d79ba56e1777

Documento generado en 06/09/2021 01:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00901 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO LA LIBERTAD PH
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	231

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por EDIFICIO LA LIBERTAD PH a través de apoderado judicial contra los señores CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS y LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS, revio las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece: “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 430 ibídem en su inciso primero reza: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”***.

Ahora, tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración, se hace menester traer a colación el artículo 48 de la ley 675 de 2001 el cual dispone:

“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador...”. (Subrayas fuera de texto)

El artículo 90 del CGP, ordena la realización del examen preliminar de la demanda con el fin de constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Ahora bien, examinando las pruebas allegadas, se constata que si bien se anexa al plenario certificado donde se indican las cuotas de administración adeudadas por el señor CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS, el mismo **no se encuentra suscrito por el administrador del EDIFICIO LA LIBERTAD PH**, por lo tanto no puede señalarse que éste lo haya expedido, es así como no se puede tener como título ejecutivo ya que se trata de un simple documento sin firma, el cual no reúne los requisitos exigido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual, no le queda otra alternativa a este despacho judicial, que negar el mandamiento de pago deprecado.

Por otro lado, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que, si bien solicitó mandamiento de pago contra la señora LINA MARCELA LONDOÑO LLANO, él mismo no contaba con poder para ello.

En consecuencia, al no cumplir el título ejecutivo base de ejecución con los requisitos para ser tenido como tal se negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que, las normas invocadas son claras al indicar que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por EDIFICIO LA LIBERTAD PH contra de los señores CARLOS HERNANDOSTERLING ROJAS y LINA MAECELA LONDOÑO LLANOS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de septiembre de 2021, se constató que **JUAN FERNANDO QUINTERO TORO** con C.C **3438513** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **583422**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN FERNANDO QUINTERO TORO** con T.P **199695** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec101a428a54fc7c522f34e1d18512e8e1c01bb43f3305e8d83b04fd2ddfe0d

Documento generado en 03/09/2021 02:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00907 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RENGIFO GRISALES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El poder otorgado por la Dra. Carmen Blanco Sandoval al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo dicha dirección electrónica de del DEMANDADO, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196aba268217b1e270ea06475b0928da1d06d4bdf6de5830cd87be5567f877ae

Documento generado en 03/09/2021 02:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2021 00911 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	MARTHA CAMACHO CASTELLANOS
DEMANDADO	EDIFICIO CONDOMINIO LA ARAUCARIA PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	232

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respecto el numeral 8 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: “Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales” (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que el presente proceso versa sobre la impugnación del acta de asamblea ordinaria 43 del 24 de junio de 2021, tal como se indica en todo el cuerpo de la demanda, por lo que se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar dicha demanda.

En tan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por MARTHA CAMACHO CASTELLANOS contra EDIFICIO CONDOMINIO LA ARAUCARIA PROPIEDAD HORIZONTAL por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c0450075a086aab938bfadc90cf9d99e5f55db165a7c4ddc39803e038ff714

Documento generado en 03/09/2021 02:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00916 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILMAR ALCIDES PATINO GIRALDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá adjuntar el título valor objeto de recaudo nuevamente, toda vez, que el aportado no se encuentra lo suficientemente legible.

2° Deberá aclarar tanto en hechos como en pretensiones el número del título valor que pretende ejecutar, ya que, si bien indica en los hechos que es el 91676, en el mismo no se observa que la fecha de vencimiento sea del 6 de julio de 2021 ni la de creación el 13 de agosto de 2019, pero en el 63452 si se observan dichas fechas. Sírvase aclarar.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de septiembre de 2021, se constató que al Dr. **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA** con C.C **70129475** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **586755**.

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA** con T.P **77078** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f489753f6277ff35404045fa90170058e5ee1594e347bb113510b5d3de8d91

Documento generado en 06/09/2021 02:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0919 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GUSTAVO ADOLFO PEREZ BETANCOURT
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PEREZ BETANCOURT** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 8.322.440 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré SIN NUMERO N° 1 allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **15 de JULIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 36.452.651 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré SIN NUMERO N° 2 allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con C. **71772409** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **587455**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P **124446** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e951019cd78815acf859e30e585e6042dd71736de385fbe3214d202fd343d4

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 06/09/2021 02:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00920 00
	PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
	EJECUTANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
	EJECUTADO	PERSONAS INDETERMINADAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
	ASUNTO	ADMITE DEMANDA

reunir la demanda las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 376 del Código General del Proceso, Decreto 222 de 1983, Ley 56 de 1981, decreto 2530 de 1985 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P en contra de PERSONAS INDETERMINADAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art 27 de la Ley 56 de 1981, y Artículo 111 de Decreto 222 de 1983.

TERCERO:, ORDENAR a la parte demandante consignar a órdenes del juzgado la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS YM/L. (\$ 43,338,745), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041008. Lo anterior, bajo las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso

CUARTO: AUTORIZAR el ingreso al predio denominado “LOS MANGOS 2” que se encuentra ubicado en la vereda “EL PAPAYAL”, en jurisdicción del municipio de BARRANCAS - LA GUAJIRA, identificado con código catastral 407800010000000601490000000000 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. El presente

auto contentivo de la autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibido a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Líbrese el respectivo despacho comisorio al JUZGADO **PROMISCOUO Y/O CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANCAS GUAJIRA-REPARTO** para que estas a su vez informen a las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, para garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto y garantizar la orden judicial. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

QUINTO: No se ordena la inscripción de la demanda, toda vez que el predio objeto de la Litis carece de certificado de tradición y libertad expedido por el registrador.

SEXTO: ORDENESE realizar por la Secretaria el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además, dicho edicto emplazatorio se fijará por el término de un mes en el micrositio del Juzgado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 2580 de 1985, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

SÈPTIMO: Reconocer personería para actuar en el proceso, al Juan Felipe Rendón Álvarez, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Felipe Rendón Álvarez para el día de hoy 06/09/2021 según certificado número 578123, no poseen sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97c940372cb2e65ac48a80e1b1f1754442665bad85ed33eb2c78cb488ca89f8

Documento generado en 06/09/2021 02:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0923 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	SANTIAGO BUENO JARAMILLO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra del señor **SANTIAGO BUENO JARAMILLO** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 33.179.209 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$6.237.416** por concepto de intereses corrientes desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 21 de junio de 2021. Siempre y cuando dicho monto no supere el limite permito por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **22 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA** con C. **70129475** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **587980** .

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA** con T.P **77078** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4419a6aa719dff2ff49edb42c3c3521baad1127647fc5f3a89cbe5ccb58d315d

Documento generado en 06/09/2021 02:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00928 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de EQUIPOS GLEASON S.A. con NIT 890.903.475-1 en contra de EDGAR FERNANDO VÁSQUEZ PEÑA con C.C. N° 10.558.418 Y la sociedad VÁSQUEZ CONSTRUCTOR S.A.S con Nit 901.025.165 -3, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.595.588), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. M1-G01, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 18/08/2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por*

el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA titular de la TP N° 201.030 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 574.333 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41228ebd1bffb265e3da20dc6db3e7bddcdf8e22ff3875452cee8370aa49204

Documento generado en 30/08/2021 04:41:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 00948 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	SANDRA EUGENIA ZULUAGA CARDONA C.C. 43.596.807.
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 230 de 2021
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante la CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, a petición de la deudora SANDRA EUGENIA ZULUAGA CARDONA C.C. 43.596.807, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora SANDRA EUGENIA ZULUAGA CARDONA C.C. 43.596.807, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO: Nombrar como liquidador del patrimonio del deudor(a) a Luis Fernando Serna Hernández, ubicado en la Calle 51 45 13 Copacabana, teléfonos 4010970-3004546606, correo electrónico montuno2014@gmail.com.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que

comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso a la deudora SANDRA EUGENIA ZULUAGA CARDONA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dd1cf48229d22964eeb43a2455cc7df65ede7163c6c273fb1662a0f4d67621

Documento generado en 03/09/2021 02:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00956 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENORA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUIS ALFONSO OCAMPO CASTAÑEDA
EJECUTADO	DIEGO DURAN BRAN Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra de los demandados conforme el proceso que esta solicitando, en especial teniendo en cuenta que los hechos notorios no necesitan ser declarados, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Excluirá las medidas cautelares que no se encuentren contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Indicará el correo electrónico de todos los demandados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

7. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Alfredo Cuesta Mena para el día de hoy 03/09/2021 según certificado número 583279, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09c285fc6fa1e782374da621b0cde6bc0ee9f024af839c0a560152a895fb5f6

Documento generado en 03/09/2021 02:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00961 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDO S.A.S.
EJECUTADO	PAVIMENTOS JG S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDO S.A.S. en contra de PAVIMENTOS JG S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
021	16-01-2020	\$3.000.000

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, fecha en que se hizo exigible la obligación es decir el 17 de enero de 2020.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Celso Nayib Castaño Amaris según certificado número 583456 no posee sanción disciplinaria al 03/09/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6318e617627d2c9b3649bbb44e97c76c931a80a275879144ac33b131f0647d

Documento generado en 03/09/2021 02:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00963 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **CARLOS MARIO TABORDA CARO** en contra de **WALTER ELIAS GONZALEZ ARANA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda, aportando la constancia del envío de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico, según lo estipulado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e61ded3cbf6d5965b89bada05b4ed81ccfb9affaa8b3729d5a01b01fbc87b6a

Documento generado en 03/09/2021 03:02:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00969 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
EJECUTADO	JUAN GUILLERMO ZAPATA GALLEGO y JOHN FREDY TOBON CADAVID
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA en contra de JUAN GUILLERMO ZAPATA GALLEGO y JOHN FREDY TOBON CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.474.235) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 21 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de

mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Ninfa Margarita Grecco Verjel según certificado número 583567 no posee sanción disciplinaria a la fecha 03/09/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b2891ce8c45447f256f9db3caff92baee6069af4e443462265ab73f3fd7484

Documento generado en 03/09/2021 04:15:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888